MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
INSPECCIÓN DE TRANSPORTE
TERRESTRE

D. Blas Camacho Zancada
Secretario del Departamento de Mercancías
Comité Nacional del Transporte por Carretera
C/ Pintor Juan Gris, 5 – 2º A
28020 Madrid

ASUNTO: ENTRADA EN VIGOR PARCIAL REGLAMENTO 165/2014

Ante la preocupación percibida por la entrada en vigor el 2 de marzo de 2015 de los artículos 24, 34 y 45 del Reglamento 165/2014, se cree necesario proporcionar las aclaraciones oportunas. Esta preocupación no se produce únicamente en España pues está estudiando la Comisión de la Unión Europea una guía de orientaciones sobre la aplicación del artículo 34 del citado Reglamento.

Esta guía no difiere de lo que se ha venido realizando hasta ahora en España ya que nuestro sistema está en línea con lo comunicado por la Comisión.

Es cierto que en el artículo 34. 3 se introduce un nuevo párrafo que determina que los Estados miembros no impondrán a los conductores la obligación de presentar documentos que den fe de sus actividades cuando no se encuentran en el vehículo.

Pero ello no es incompatible con el certificado de actividades establecido por el artículo 11.3 de la Directiva 2006/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85. El modelo último del certificado es el de la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2009/959/CE de 14 de diciembre de 2009 que modifica la DECISION 2007/230/CE, sobre un impreso relativo a las disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera.

El artículo 11.3 de la Directiva 2006/22/CE, no hace obligatorio el uso del impreso en el caso que nos referimos. El impreso se contempla en el caso de que el conductor haya estado de baja por enfermedad o de vacaciones, o en caso de que haya conducido otro vehículo excluido del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3820/85 durante el período mencionado en el artículo 15, apartado 7, párrafo primero, primer guion, del Reglamento (CEE) 3821/85. Después, en la Decisión de la Comisión de 2009, se amplían los casos en que se puede utilizar referidos ya al Reglamento 561/2006 que derogó el anterior 3820/85.

Nunca se obligó a utilizar un certificado de actividades para el caso del alejamiento del conductor del vehículo. Simplemente comprobando lo dispuesto en la NOTA ORIENTATIVA 5 de la Comisión, se constata que es todo lo contrario y de esa forma se han impartido las instrucciones consiguientes.

En España no se obliga a ningún conductor a justificar con ningún tipo de documento adicional, las anotaciones o inserciones manuales en el tacógrafo que éste está obligado a realizar según el artículo 34.3 del nuevo reglamento (artículo 15.2 Reglamento 3821/85). Es más la no realización de estas se encuentra tipificada como infracción en el artículo 140.22 de la LOTT.

Pº/ DE LA CASTELLANA, , 67,
28071 MADRID
TEL: .
FAX: .

En España, al igual que en la directiva, no se hace obligatorio llevar en el vehículo el certificado de actividades para demostrar las actividades que son registradas por el tacógrafo. Únicamente se deben justificar cuando por razones objetivas haya sido imposible el registro de datos en el tacógrafo, incluida su introducción manual.

El problema no es este, sino la carencia de registros en una inspección en carretera. Según el artículo 15.7 b) del Reglamento 3821/85, en vigor hasta el 1 de marzo de 2016, los registros a presentar abarcarán el día en curso y los 28 días anteriores (artículo 36 Reglamento 165/2014/UE).

En este sentido, se recuerda que si en una inspección en carretera no se pueden presentar estos registros, y no se justifica de la forma establecida, la denuncia que realiza el encargado del control, lo es por carencia de los registros obligatorios, infracción tipificada en artículo 140.35 de la LOTT.

Madrid, 2 de marzo de 2015
La Subdirectora General de Inspección
de Transporte Terrestre,

Ministerio de Fomento
Dirección General de Transporte
Subdirección General de Inspección de Transporte Terrestre

Alicia Rubio Fernández